



REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (Pagaré)
RADICADO:	08-638-31-89-003-2020-00038-00
EJECUTANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
EJECUTADO:	WALDIR ENRIQUE SERJE PEÑA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, hoy transformado en Juzgado Segundo Penal del Circuito, mediante Acuerdo PCSLA22-12028 de 19 de Diciembre de 2022, y en virtud a lo dispuesto en el Acuerdo de Redistribución N° CSJATA23-208 de 13 de abril de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, proceso remitido por el Juzgado en mención mediante correo electrónico institucional de fecha 28 de Septiembre de 2023.

Informándole que en el expediente consta que el apoderado judicial de la parte demandante informa que ante el juzgado que tenía el conocimiento de este proceso, aportó cinco memoriales por medio de los cuales solicitó que se ordena seguir adelante la ejecución con fundamento en que el demandado se encontraba notificado desde el 3 de febrero de 2021. El apoderado del ejecutante aporto memorial que tiene 81 folios en los cuales constan los memoriales de requerimiento dirigidos al Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, y los documentos que demuestran la notificación al demandado.

Sabanalarga, Atlántico, diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

El secretario,

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA,
ATLÁNTICO, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL
VEINTITRÉS (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, el despacho procede a resolver lo pertinente, en el presente proceso Ejecutivo Singular, seguido por el establecimiento bancario BANCO DE BOGOTÁ con NIT. 860002964-4, representado legalmente por SARA MILENA CUESTA GARCÉS identificada con cédula de ciudadanía N° 43.878.273 en contra del señor WALDIR ENRIQUE SERJE PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía N° 8.636.256, en virtud a que el demandado se encuentra debidamente notificado del auto de mandamiento ejecutivo, quien en el término de traslado no presentó excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

La acción adelantada en este proceso es una acción ejecutiva singular, la cual requiere para su trámite la existencia de un documento proveniente del deudor y contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo señalado por el artículo 422 del C.G.P.

En el hecho primero de la demanda se expresa que el demandado señor WALDIR ENRIQUE SERJE PEÑA, se obligó a favor del BANCO DE BOGOTÁ con el pagaré N° 453568130 por la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$149.367.592,00) por concepto de capital y pactó pagar dicha obligación en noventa y seis (96) cuotas mensuales, la primera de ellas el día 05 de junio de 2018 y así sucesivamente los días cinco (05) de cada mes hasta el pago total de la obligación.

Que el demandado WALDIR ENRIQUE SERJE PEÑA, realizó abonos quedando un saldo que el banco ejecutante lo declaró vencido desde el cinco (05) de junio de 2019.

En el presente caso, el apoderado judicial de la parte ejecutante remitió al demandado WALDIR ENRIQUE SERJE PEÑA mensaje electrónico al correo indicado para recibir notificaciones el día 03 de febrero de 2021. En el expediente no consta que el demandado haya cumplido con el pago de la obligación dentro del término señalado en el mandamiento de pago, ni presentó excepciones dentro del término del traslado. Además, con el documento de recaudo ejecutivo Pagaré suscrito por el demandado se acredita la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada.

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por las anteriores consideraciones, procede proferir auto conforme lo establece la norma citada, determinando en la parte resolutive, que se debe seguir la ejecución por el valor señalado en las pretensiones de la demandada y de acuerdo con el mandamiento de pago.

**En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE SABANALARGA ATLÁNTICO,**

R E S U E L V E:

1. Seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinado en el mandamiento ejecutivo de fecha veintiséis (26) de marzo de 2020, a favor del establecimiento bancario BANCO DE BOGOTÁ con NIT. 860002964-4, representado legalmente por SARA MILENA CUESTA GARCES identificada con cédula de ciudadanía N° 43.878.273 y en contra del señor WALDIR ENRIQUE SERJE PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.636.256, por lo expuesto en este auto.
2. Ordénese el remate y el avalúo de los bienes embargados, y de los que posteriormente se embarguen dentro de este proceso que sean de propiedad del demandado.
3. Practíquese la liquidación del Crédito la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional del capital y de los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, tal como lo dispone el artículo 446 de Código General de Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.
5. Señálese como Agencias en Derecho el porcentaje del 3% de la suma que arroje la liquidación del crédito, de conformidad con el

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. UNICO: 08-638-31-89-003-2020-00038-00
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTÁ
EJECUTADO: WALDIR ENRIQUE SERJE PEÑA

Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

6. Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ

JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7298a4092b4a83ceb14d77d783c7b590ec9f3232a4cc466bbc5d92748d542f**

Documento generado en 17/11/2023 03:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>